

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Presidencia del Consejo de Ministros se ha recibido la comunicacion siguiente:

Senado constituido en Tribunal de Justicia.—Excmo. Sr. El Senado, en sesion de este dia y con arreglo a la ley de 11 de Mayo de 1849, se ha constituido en Tribunal de Justicia bajo mi Presidencia y ejerciendo las funciones de Secretario el Mayor de su Secretaria Ilmo. Sr. D. José Gelabert y Hore, Abogado de los Tribunales nacionales, para juzgar al Ministro que fué de Fomento Excmo. Sr. Don Agustin Estéban Collantes, en virtud del mensaje de acusacion presentado por el Congreso de los Diputados, con arreglo al párrafo tercero del art. 59 de la Constitucion; habiendo sido nombrados Comisarios por el Tribunal los Excelentisimos Sres. Senadores D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Juan de Sevilla, D. Sebastian Gonzalez Nandin y D. Pascual Fernandez Baeza.

Lo que participo á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. Palacio del Senado 14 de Abril de 1859.—El Marqués del Duero.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. En vista de lo manifestado por la Ordenacion general de Pagos de esta Presidencia, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, la Reina nuestra Señora ha tenido á bien disponer que el art. 55 de la instruccion expedida en 28 de Diciembre último para gobierno de las Comisiones de Estadística se modifique del modo siguiente:

Art. 55. Las cuentas de dietas y

demas gastos de los Inspectores generales de Estadística se aprobarán por la Comision central, como tambien las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, despues de revisadas por la Comision respectiva y autorizadas con el visto bueno de su Presidente. Al remitirse dichas cuentas á la Comision central se acompañará, ademas de la documentacion que se previene en la instruccion de 28 de Diciembre último, una relacion por cada cuenta, en que se exprese el número, fecha é importe de los respectivos libramientos en virtud de los cuales haya sido satisfecha la cantidad á que ascienda el cargo de la misma.

La Comision central cuidará de pasar al Tribunal de Cuentas del Reino unas y otras cuentas con sus comprobantes en justificacion de los gastos causados por este concepto que figuren datados en las que rinden las Tesorerías de Hacienda pública.

De Real orden lo participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision central de Estadística.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La experiencia y un detenido estudio respecto á la actual organizacion de la fuerza de infantería de Marina, á la vez que han persuadido al Ministro que suscribe de lo conveniente que seria para el servicio de V. M. variar aquella de una manera más adecuada á la índole especial de la expresada fuerza, le han demostrado que esta corresponderia mejor al objeto de su institucion si de la parte destinada á cada uno de los tres departamentos del ramo se formara una media brigada de dos batallones, con lo que se satisfacía la urgente necesidad de establecer un sistema de unidad en el mando.

Por efecto de esta unidad se obtendrán conocidas ventajas en el servicio interior y en el de armas; pues no habiendo en cada capital de departamento más que un solo Jefe responsable, resultaria mayor orden y uniformidad en el régimen de estos cuerpos, muy difícil de conseguir cuando falta la unidad necesaria.

Como base esencial para el objeto propuesto, es indispensable que en cada capital de departamento haya un Brigadier ó Coronel con el titulo de Comandante militar de infantería de Marina y el mando de toda la fuerza que del expresado cuerpo resida en el mismo.

Consecuencia de la creacion de estos nuevos Jefes es la de que los primeros de cada batallon sean Tenientes Coronales, á la vez que la del empleo de Comandantes para segundos, con el cargo del detall; pues ascendiendo en la actualidad los Capitanes de estos cuerpos á Tenientes Coronales sin pasar por el empleo intermedio, carecen generalmente, al obtener aquel, de la experiencia necesaria para su mejor desempeño.

Por la Real orden de 10 de Diciembre último V. M. se sirvió disponer que las compañías de los mencionados batallones de Marina constasen de 150 plazas ó un total de 6 000 con el aumento de un Teniente (comprendido ya en el presupuesto del presente año), pero con la organizacion propuesta no puede exceder de 5.760, número que se considera suficiente por ahora para cubrir las atenciones de su instituto á bordo y en los departamentos, sin perjuicio de aumentarlo cuando el incremento de la Marina exija mayor fuerza de infantería.

Organizando este cuerpo como queda expuesto en tres medias brigadas de á dos batallones, distribuidas en los tres departamentos, mandadas cada una de ellas por un Brigadier ó Coronel, y reduciendo á seis el número de las compañías de cada batallon, los departamentos quedarán con igual fuerza; y en el de Cartagena, que por altas consideraciones que están al alcance de V. M., tendrá muy pronto igual importancia que los de Cádiz y Ferrol, podrá haber siempre uno disponible para trasladarlo al punto donde lo exija la conveniencia del servicio.

Es á la vez de necesidad fijar el número de Jefes y Oficiales de este cuerpo, así como las consideraciones y sueldos que deben disfrutar, conservando en su fuerza y vigor las superiores disposiciones que prohiben la concesion de grados y honores, reservados para recompensar con ellos á los individuos del expresado cuerpo que V. M. considere merecedores de esta distincion. Por lo expuesto, y resultando de

esta nueva organizacion de las fuerzas de infantería de Marina una economía de 529.265 rs., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José Mac-Crohon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La infantería de Marina se organizará en tres medias brigadas, de á dos batallones cada una, situadas en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, ó segun lo aconseje la conveniencia del servicio, cuyos batallones serán relevados entre si cada dos años, por lo ménos en las épocas y forma que oportunamente se determine.

Art. 2.º Cada batallon se compondrá de seis compañías, y cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, siete cabos primeros, nueve segundos, dos cornetas, dos tambores y 155 soldados.

Art. 3.º La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, primer Jefe; un Comandante, segundo Jefe encargado del detall; un Teniente, Ayudante; un Subteniente, Abanderado; un Capellan de primera clase; un primer Médico-cirujano; un Sargento primero, brigada; un tambor mayor; un cabo de cornetas; un armador y tres músicos de contrata.

Art. 4.º Con arreglo á lo que determina el artículo anterior, se crea desde luego en el cuerpo de infantería de Marina el empleo de Comandante, que por primera vez se proveerá por eleccion entre los Capitanes del mismo cuerpo que á su aptitud y pericia reúnan las notas más favorables de concepto y estén comprendidos en el primer tercio de su escalacion; dándose la preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 5.º Las divisas y consideraciones de estos Jefes serán en un todo iguales á las de los primeros Comandantes de infantería del Ejército, y sus sueldos los mismos que

disfrutan los segundos Comandantes de dicha arma, con 100 rs. de gratificación mensuales; y como los demás Jefes, tendrán ración para caballo cuando hiciesen el servicio en tierra.

Art. 6.º Para el mando inmediato de las medias brigadas que guardan los departamentos habrá en cada capital de los mismos un Brigadier en el de Cádiz y un Coronel en los de Ferrol y Cartagena, que se titularán «Comandantes de las Brigadas de infantería de Marina del departamento» con las atribuciones que he venido en aprobar en este fecha; cuyos Jefes se entenderán directamente con los respectivos Capitanes, generales y Director del cuerpo, y estos con aquellos para todos los asuntos del servicio, disfrutando sobre su sueldo actual la gratificación de 6.000 rs., y 4.000 los Tenientes Coronales, primeros Jefes de batallón.

Art. 7.º El personal de Jefes y Oficiales de este cuerpo constará por ahora, con inclusión de los destinados á la Dirección del mismo, de un Brigadier, 2 Coronales, 8 Tenientes Coronales, 7 Comandantes, 57 Capitanes, 78 Tenientes y 42 Subtenientes.

Art. 8.º No se podrá ascender sin que resulte vacante con arreglo al número señalado para cada clase en el artículo anterior.

Art. 9.º El Brigadier tendrá opción al ascenso á Mariscal de Campo, proponiéndolo el Ministro de la Guerra por significación del de Marina, en igualdad de circunstancias con los de infantería y caballería del Ejército siendo baja en Marina cuando tenga lugar el ascenso.

Art. 10.º Los ascensos de Subteniente á Coronel inclusive se darán por antigüedad y elección en la proporción siguiente: de Subteniente á Capitán, tres á la antigüedad y uno á la elección; de Capitán á Comandante, dos á la antigüedad y uno á la elección, y de este á Coronel inclusive, mitad á la antigüedad y mitad á la elección. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas de concepto y reconocida aptitud; y para el ascenso por elección, notas sobresalientes, estar comprendido en el primer tercio del escalafón de su empleo y ser previamente calificado para ello por la Junta consultiva de la Armada, con asistencia del Director de Artillería é Infantería de Marina; y por último, para ascender por acción de guerra es requisito indispensable haber obtenido la cruz de la Marina ó de San Fernando, siendo igualmente clasificado por la referida Junta.

Art. 11.º Quedan prohibidos los grados, honores y consideraciones de los empleos de infantería de Marina y en su fuerza y vigor mis Reales decretos de 6 de Mayo de 1857 y 8 de Diciembre de 1858 y demás disposiciones vigentes que no se opongan al presente.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que cese el estado excepcional en que por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la Zona y pueblos del alto Aragón que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Juan Ruiz Perez, Alcalde que habia sido del Peral, por suponersele haber atropellado á la esposa de D. Clemente Royo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido del Peral D. Juan Ruiz Perez. Resulta que ante el mencionado Juez se querreló D. Clemente Royo de que, tratando el Alcalde D. Juan Ruiz de practicar un reconocimiento en su casa para ver si habia en ella armas prohibidas, atropelló á la esposa del querellante, dándole algunos empujones, con los que le habia descosido el vestido y causado algunas contusiones, que la obligaron á guardar cama.»

Que de las diligencias practicadas aparecen ser ciertas dichas contusiones, segun el dictámen facultativo, sin embargo de que no necesitaba curacion especial alguna; pero no se dijo en la declaracion de ninguno de los testigos que el Alcalde fuese quien las causara cometiendo el atropello que se supone.

Que dada audiencia al Alcalde en este negocio, ha manifestado que á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia, en que se le prevenia adoptase las medidas necesarias á fin de hacer desaparecer todo género de armas prohibidas, pasó á casa del querellante Royo, acompañado de dos guardias civiles y un alguacil, á recoger las que, segun varias denuncias hechas, debia tener en su poder; y como manifestado el objeto de su visita advirtiese que la esposa de aquel trataba de ocultar algo debajo de los vestidos, le previno que iba á hacerla reconocer por una mujer, oido lo cual empezó á dar gritos diciendo que se le atropellaba y que el Alcalde la habia hecho daño.

Que en vista de estos antecedentes estimó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y contra el parecer del Juez de primera instancia y del Promotor fiscal, que no habia tenido lugar abuso alguno de autoridad, y negó la autorizacion solicitada.

Considerando que en efecto no resulta en manera alguna probada la injusta vejacion que se supone, pues ni los mismos testigos presentados por la parte interesada lo afirman, ni se ha oido á los guardias civiles y al alguacil, que podrian creerse más enterados por haber estado en la misma habitacion en que tuvo lugar la ocurrencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 118.

En la Secretaria de este Gobierno de provincia se hallan de manifiesto los documentos que constituyen el anteproyecto de la carretera de tercer orden de Ballestero á Villarrobledo por el Bonillo y con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de carreteras vigente se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas ó corporaciones á quienes interese el anteproyecto referido puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se les ofrezcan en el término de un mes á contar desde la publicacion de la presente. Albacete 28 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 119.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, que sin embargo del recuerdo que se les tiene hecho en circular número 96 inserta en el Boletín oficial, número 44 de 13 del actual, no han remitido á este Gobierno civil, los estados de emigrados extranjeros y políticos, lo verificarán por relacion separada, y en donde no los hubiere, lo manifestarán por oficio, bajo apercibimiento de que no verificándolo á vuelta de correo, pasarán plantones á recogerlos á costa de dichos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Albacete 1.º de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

Emigrados extranjeros.

- Almansa
- Alpera
- Ballestero
- Bienservida
- Bonete
- Casas-Ibañez
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Cenizate
- Corral-rubio
- Fuente-álamo
- Hellin
- Yeste
- Jorquera
- Madrigueras
- Mahora
- Molinicos
- Munera
- Oya Gonzalo
- Paterna
- Salobre
- Socobos
- Villapalacios
- Villarrobledo

Emigrados políticos.

- Abengibre
- Alatoz
- Albacete

- Albatana
- Alborea
- Alcalá del Jucar
- Alcaráz
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Barrax
- Bogarra
- Bonillo
- Carcelen
- Casas de Juan Nuñez
- Caudete
- Cotillas
- Chinchilla
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuentsanta
- Fuente-álamo
- Fuente-albilla
- Gineta (La)
- Golosalvo
- Herrera (La)
- Yeste
- Letúr
- Lezuza
- Lietor
- Masegoso
- Minaya
- Montealegre
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Ontur
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Peñascosa
- Pétrola
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Pozo-lorente
- Pozuelo
- Recueja
- Riopar
- Robledo
- Roda (La)
- San Pedro
- Tarazona
- Tobarra
- Valdegarra
- Vés (Villa de)
- Vianos
- Villagordo del Jucar
- Villamalea
- Villatoya
- Villaverde
- Viveros

Otra núm. 120.

Transcurrido el tiempo marcado por las instrucciones para la presentacion de los repartimientos de contribucion Territorial del corriente año, y hallándose aun en descubierto de este servicio los pueblos que á continuacion se expresarán, sin embargo de las varias órdenes que se les han dirigido por la Administracion de Hacienda pública; me veo en el caso de recordar á los Señores Alcaldes de los expresados pueblos el envio de dichos documentos, concediéndoles al efecto por equidad un plazo de 10 dias contados desde la publicacion de esta circular en el Boletín ofi-

cial de la provincia, advirtiéndoles que en caso contrario, se les declarará sujetos á las demostraciones de que habla el art. 46 de la Instrucción de 25 de Mayo 1845 cuyo tenor literal es el siguiente. — El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalado el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolución á las demandas de exención de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecución del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2.000 rs., graduada según las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando además responsables al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento, pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.» Albacete 2 de Mayo de 1859
Francisco Cantillo.

- Alcaráz.
- Almansa.
- Alcádozo.
- Bonillo.
- Gineta.
- Lietor.
- Paterna.
- Povedilla.
- Pozo-hondo.
- Vianos.
- Villapalacios.
- Villarrobledo.

Otra núm. 121.

Los Sres. Alcaldes de los pue-

blo de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procuraran por cuantos medios consideren oportunos, la captura de ocho ó diez hombres, que en la tarde del dia 12 de los corrientes, robaron en la casa llamada del Estudiante, término de la Villa de Chumilla, el dinero y efectos que á continuacion se espesarán, poniéndolos en su caso á mi disposición para los efectos procedentes.

Unos cuatro mil rs. la mayor parte en doblitas de á cuatro duros, y sasi igual cantidad en ropa de hombre y de mujer, sábanas, pañuelos, dos botonaduras de plata, mantas morellanas y una escopeta de piston, cuyo perrillo y chimenea, son nuevos.

Albacete 30 de Abril de 1859.
Francisco Cantillo.

Otra núm. 122.

Autorizado por Real orden de 28 de Abril último para girar una visita á la provincia, y deseando que para cuando llegue este caso que será muy en breve, se tengan reunidos y preparados convenientemente todos los datos y antecedentes que puedan conducir á facilitar el pronto despacho de los negocios que hubieren de someterse á mi examen y decision en aquel acto; me dirijo á los Sres. Alcaldes de la misma encargándoles la exactitud y puntualidad en este servicio, á fin de que dicha visita sea fecunda en resultados; recordándoles al mismo tiempo, la circular que les diriji sobre el mismo asunto en 20 de Setiembre del año próximo pasado. Albacete 2 de Mayo de 1859. — *Francisco Cantillo.*

Contaduría de Hacienda pública.

MES DE MARZO DE 1859.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en dicho mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Altas.—Retirados.				
Lorenzo Guerrero, José	Soldado	10,00	7 de Enero de 1859.	Diploma de
Lózano Lopez, Pedro	Idem.	30,00	3 de Febrero de 1857.	Idem idem.
Martínez García, Agustín	Idem.	10,00	4 de Marzo de 1859.	Rehabilitacion de
Morcillo Armero, José	Idem.	10,00	8 de Febrero de 1859.	Relief de
Rodríguez del Castillo, Joaquin.	Idem.	30,00	16 de Setiembre de 1857.	Diploma de
Jubilados.				
Hore Garcia, Don Andrés	Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres.	1.400,00	28 de Enero de 1859.	Real decreto
Cesantes.				
Gonzalez de Castro, D. Bernardo	Fiscal que fué de la Audiencia de Cáceres.	333,33	28 de Febrero de 1859.	Clasificacion de
Lopez Cerda, D. Agapito	Investigador que fué de la contribucion industrial.	104,16	4 de Marzo de 1859.	Idem de
Bajas.—Monte-pio Civil.				
Heredia Garcia, Doña Cayetana	Huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de las Salinas de Bogarra.	91,66	Real orden 19 Noviembre 1834.	Fallecida.
Retirados.				
Duarte Vallés, Pascual	Cabo.	30,00	Real cédula de 1.º de Abril 1859.	No justificó su existencia.
Leal Useros, José	Soldado.	90,00	Idem 1.º de Diciembre de 1840.	Fallecido.
Cesantes:				
Hore Garcia, D. Andres.	Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres.	583,33	Clasificacion de 7 de Julio 1858.	Ha sido declarado jubilado.
Lopez Cerda, D. Agapito	Investigador que fué de la contribucion industrial.	104,16	Idem 4 de Marzo de 1859.	Fallecido.

Albacete 29 de Abril de 1859.—El Contador de Hacienda pública, *Carlos Lopez de Longoria.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

Don Ramon Cañada Villena, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pe- ricial de esta villa de Villamalea.

Hago saber: A los vecinos y ha- cendados forasteros (ó sus apodera- dos), terratenientes en el término ju- risdiccional de esta villa; que por acuerdo de ambas corporaciones y con el fin de que la última pue- da proceder con el mayor acierto á los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de in- muebles, cultivo y ganaderia del año proximo de 1860, se hace pre- ciso que en el término improroga- ble de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pre- senten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de esta corporacion municipal, ateniéndose para su for- macion á lo que previene el Re- glamento general de estadística de 18 de Setiembre de 1846, tenien- do entendido que trascurrido dicho plazo los que no las presenten que- darán sugetos á las consecuencias prevenidas en el artículo 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848, y artículo 24 del Real de- creto de 23 de Mayo de 1845, procediéndose de oficio y á costa de los morosos á la formacion de sus relaciones y evaluacion de sus respectivas utilidades. Villamalea 24 de Abril de 1859.—Ramon Cañada.—Juan Francisco Caña- da, Srio.

SUBINSPECCION DE ARTILLERIA DEL 2.º DEPARTAMENTO.

Hallándose vacante en la Maes- tranza de Artilleria de Barcelona la plaza de carrero de la misma, do- tada con siete rs. vn. diarios, y ade- mas, con la ventaja para el que hu- biere servido en cualquier estable- cimiento del Gobierno, de servirle de abono el tiempo que justifique haber estado trabajando en él, pa- ra obtar al retiro ó premios de constancia que puedan correspon- derle con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre de 1832: Se hace saber por medio de este anun- cio y por disposicion del Excmo. Sr. Director general del mencio- nado cuerpo de Artilleria, para que todos aquellos que se consideren con la aptitud necesaria al desem- peño de la citada plaza de carrero y la deseen, puedan solicitarlo por medio de instancia promovida á la expresada superior autoridad y acompañada de la copia de su li- cencia absoluta los licenciados del Ejército, y de su fé de Bautismo los simples paisanos, y todos con las certificaciones de buena conduc- ta y de su actual oficio, expedidas por la autoridad competente. Estos documentos se remitirán bajo sobre al Excmo. Sr. Subinspector de este

2.º Departamento de modo que pue- dan llegar á su poder antes del dia 31 de Mayo próximo, último dia en que se les dará curso á la superio- ridad. Valencia 30 de Abril de 1859.—D. O. D. S. E., El Secre- tario, Eduardo Seguera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

El Ayuntamiento admitirá hasta el dia 31 de julio próximo los planos que se le presenten para el ensanche de esta Capital.

A fin de que esta resolucion ten- ga la publicidad debida, se insertarán anuncios en todos los periódicos de esta ciudad, en el Boletin oficial de la Provincia y en la Gaceta de Ma- drid.

Terminado el plazo, el Ayunta- miento procederá á la adopcion del proyecto que en su concepto llene mas acertadamente las condiciones del programa, valiéndose para el ca- bal éxito de su resolucion de las Cor- poraciones y personas que puedan ilustrarle, en la forma que estime mas conveniente.

Los planos deberán venir arregla- dos á las siguientes bases:

1.º El plano deberá formarse en- lazando la ciudad actual con las po- blaciones vecinas de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, Horta, San Andrés de Palomar y San Mar- tin de Provensals, estendiéndose has- ta el Besós, sin comprender la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela, pero teniendo presente la prolongacion de la Ciudad por la parte de Oriente, si en algun dia des- apareciese la Ciudadela, á cuyo fin se marcará el trazado con tinta di- ferente.

La escala del plano será de uno por cinco mil.

2.º En el plano se indicarán las reformas de que sea susceptible la Ciudad actual, no perdiéndose de vis- ta que el ensanche debe ser á la vez su mejora.

3.º La direccion de las calles debe proyectarse.

Relativamente á la Ciudad antigua.

Enlazando cómpda y naturalmente la Ciudad actual con la nueva ya por medio de las principales vias de comu- nicacion que hoy existen, ya proyec- tando otras nuevas, ya tambien mar- cando la manera de ensanchar las se- cundarias que miran hoy al campo y las mejoras de que á este objeto sean susceptibles, para que el enlace y co- municacion de los barrios actuales con los nuevos tengan el acceso necesario en todos los puntos.

Independientemente á la Ciudad an- tigua.

1.º Sujetando la direccion de las vias férreas y estaciones de las mismas, al trazado de las calles que se adopte.

2.º Relacionando las calles con las poblaciones vecinas.

4.º Las calles respecto de su cons- trucción deben ser:

Rectas con puntos de vista natu- rales.

Rectas con puntos de vista artifica- les.

Con pórticos.

De forma regular con árboles en el centro y jardines laterales en cada casa.

De forma regular con árboles en el centro.

De forma regular y sin árboles.

5.º Las calles deben tener el ancho siguiente: Las calles-paseos de 30 á 60 metros.

Las demás de 12 á 30 metros.

6.º Las plazas respecto de su cons- trucción deben proyectarse como:

De confluencia enteramente des- pejadas.

De reunion con pórticos al rededor.

De desahogo con obras monumen- tales, fuentes, jardines ó árboles en el centro.

Mercados, procurándose estable- cerlos en varios puntos y de varias clases, para mayor comodidad de los habitantes.

Bazares.

7.º Las plazas respecto á su si- tuacion y su número deben proyec- tarse atendiendo á las necesidades de cada zona natural de la poblacion.

8.º En las afueras de la antigua puerta de Isabel II, se construirá una gran plaza central, á la que conflu- yan las principales calles de la nue- va poblacion, debiéndose levantar en ella un monumento correspondiente á sus proporciones, y además podrá ser decorada con algunos edificios públicos.

9.º A la proximidad de la Barce- lona actual se trazará una espaciosa calle-paseo, cuyos extremos sean los de la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela: debiendo serlo tambien los caminos que conducen á las poblaciones vecinas, aunque no tengan el ancho de la primera.

10. En el plano se designarán los puntos en que deban situarse los edi- ficios siguientes:

Edificios sujetos á la localidad.

- Parroquias. Escuelas. Alcaldias y juzgados de paz y de primera instancia. Hospitales.

Edificios no sujetos á la localidad y que deben estar dentro de la poblacion.

- Edificio para las oficinas del gobier- no civil. Casa-correos. Universidad. Jardin botánico, pero cerca de la Universidad. Instituto de segunda enseñanza. Escuela Industrial, de Náutica, Co- mercio, Agricultura y Bellas Artes. Bibliotecas y museos.

Edificios fuera de la poblacion.

- Mataderos. Cementerios.

11. Las aguas de la Riera den Ma- lla y las que corren al O. de la ciudad, podrán dirigirse hacia Casa Antúnez, y todas las de las rieras situadas al E. de Gracia, por un nuevo cauce al E. del Pueblo Nuevo.

12. Como obras subterráneas de- ben proyectarse:

1.º Las que se crean necesarias, haciendo inútil el actual y perjudicia- lísimo sistema de letrinas.

2.º Las que se crean necesarias para la conduccion y distribucion de las aguas potables y del gas.

13. Se destinarán los puntos que se juzguen mas apropiado para par- ques ó jardines públicos, que satisfa- gan las necesidades de la poblacion.

14. El enlace de la ciudad actual con la nueva en el modo indicado en la base 3.º deberá hacerse teniendo muy en cuenta el puerto, de modo que se facilite á la nueva ciudad la co- municacion y acceso con aquel con la mayor rapidez y comodidad posibles.

15. Se marcará tambien en el pla- no el local mas á propósito donde establecer una, ó á lo mas dos es- taciones centrales de los ferro-carriles, de modo que las actuales vengan á unirse en uno ó dos solos puntos,

y estos tan inmediatos al puerto co- mo sea posible.

16. Para la direccion de las calles deberá atenderse á los vientos rei- nantes, haciendo que las barran los que la higiene señala como mas sa- ludables, ó sean, los del Norte, sin que por esto se perjudiquen la belle- za de aquellas y la comodidad de los habitantes.

17. Los establecimientos y edificios públicos, salva su indole especial y habida consideracion á esta, deberán estar distribuidos en todos los barrios de la poblacion, de modo que al- canzando á todos su parte de impor- tancia, se equiparen, en cuanto que- pa, en las ventajas del ensanche.

18. La altura máxima de los edi- ficios será de noventa y seis palmos.

19. Todo edificio deberá tener una superficie edificada cuando menos de doscientos metros cuadrados, y tanto espacio destinado á patios, jardines, huertos ú otros sitios de desahogo, cuanto ocupe la parte edificada.

20. Se espresará en el plano la superficie que ocuparán las manza- nas, y en consecuencia se indicará en la memoria el número de habi- tantes que aproximadamente compren- derá el nuevo ensanche, de modo que cada uno tenga el espacio que higiénicamente se considera necesá- rio para vivir con comodidad.

21. Al plano acompañará una me- moria descriptiva de este, tan deta- llada como sea posible, en la cual se diluciden las cuestiones higiénicas, políticas, administrativas y economí- cas que el autor deberá tener pre- sentes en su formacion.

22. Se facilitará á todos los que concurren á la formacion del plano de ensanche, copia litografiada del topo- gráfico del terreno que aquel debe comprender hasta las avenidas de las poblaciones vecinas, levantado por el ingeniero don Hdefonso Cerdá en 1855.

23. Se adjudicará un premio de ochenta mil reales vellon al autor del plano que llene mas acertadamente las condiciones del programa, con la pre- cisa de obtener la aprobacion del Go- bierno de S. M. Se le entregará además una medalla de oro, y una de las prin- cipales calles de la nueva Barcelona llevará el nombre del mismo autor.

Se concederán además como in- demnizacion de trabajos tres accesits, uno de diez mil reales vellon y una medalla de plata, y dos de á cinco mil reales vellon cada uno, á los autores de los tres planos que despues del primero, el Ayuntamiento considere que han llenado con mas acierto las condi- ciones del programa. La opcion á los citados accesits tendrá lugar luego de la calificacion del Ayuntamiento.

En el caso de no dar el Gobierno al plano que se le haya remitido la aprobacion, obtendrá su autor un ac- cesit de diez mil reales vellon y una medalla de plata.

Los planos serán presentados en pliego cerrado con un lema ó epigra- fe. El secretario librará recibo del pla- no con relacion al epigrafe. Los planos que no resulten premiados serán de- vueltos á sus autores á la simple os- tension del recibo, á cuyo fin se com- probará el epigrafe de este con el del plano. Barcelona 15 de Abril de 1859. El Alcalde Corregidor Presidente, Jo- sé Santa Maria.—P. A. de S. E., Ma- riano Bosomba, Secretario.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION,

Calle del Rosario, numero 10.